



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS



“MEDIOS DE DEFENSA FISCAL”

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
CONTADOR PÚBLICO

PRESENTA
MIGUEL GUERRERO RUBIO

ASESOR DE TESIS
C.P. Y MA.A MARIO CHÁVEZ ZAMORA

MORELIA, MICHOACÁN DICIEMBRE DE 2005

Índice

Capítulo I

Introducción.....	3
Derecho Fiscal.....	4
Antecedentes de la tributación.....	5

Capítulo II

Los Medios de Defensa Fiscal en México.....	7
Diferencia entre Proceso y Procedimiento.....	9
Procedimiento Administrativo de Ejecución.....	10
Recurso de Revocación.....	16
Juicio de Nulidad.....	23
Juicio de Amparo.....	30

Capítulo III

De las facultades de la Autoridad.....	35
Obligaciones de la Autoridad.....	53

Capítulo IV

De las obligaciones de los contribuyentes.....	60
--	----

Capítulo V

Casos de un Recurso de Revocación.....	71
Casos de un Juicio de Nulidad.....	77

Conclusión.....	87
-----------------	----

Bibliografía.....	89
-------------------	----

Capítulo I

Introducción

Es importante pagar nuestros impuestos para contribuir con los gastos públicos, de forma proporcional y equitativa, en función de las leyes respectivas, tal como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los impuestos constituyen una de las fuentes importantes de ingresos de la federación, las entidades federativas y los municipios. Los ingresos son fundamentales para el funcionamiento del sector público; sin ellos, los programas sociales, la inversión en infraestructura y el mismo mantenimiento del sistema administrativo no podrían llevarse a cabo. Los ingresos son el medio para que se realicen las actividades concretas de responsabilidad del Estado; por ende, una de las tareas principales del gobierno consiste precisamente en la recaudación de los ingresos públicos, como cuestión imprescindible para la contribución al crecimiento y desarrollo económicos.

De acuerdo a la legislación vigente, el Estado puede imponer a los particulares contribuciones para sostener los gastos públicos. La Constitución federal establece en su artículo 31, fracción IV, la obligación de todos los mexicanos de “contribuir con los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

El mismo texto hace mención de ciertas obligaciones que se manifiestan al establecer los tributos, que tienen que ver con una protección para los contribuyentes. Esta protección constituye una garantía para los ciudadanos y está consagrada constitucionalmente: se le conoce como principio de legalidad, y es un requisito indispensable para la validez del tributo, toda vez que la contribución debe estar establecida en las leyes.

Con el pago de impuestos, los mexicanos contribuimos para la realización de los programas de gobierno. Con nuestra participación conjunta, hacemos posible la construcción y mantenimiento de caminos, carreteras, puertos,

aeropuertos, hospitales, escuelas, etc., así como el funcionamiento de los diversos programas de interés social.

Es por eso que el efecto de las disposiciones fiscales que regulan la relación tributaria entre los sujetos y la aplicación correcta de las propias disposiciones, hacen imprescindible que los contribuyentes conozcan exactamente ese efecto, no solo a las obligaciones o deberes que les resultan leyes fiscales les asienten.

Es comprensible que todos debemos aportar para un bien social y común, pero, al hacerlo no debemos ser objeto de malos manejos, ni actos ilícitos y menos abusos, pues la teoría nos dice que al contribuir con el estado es la forma en que este nos hace partícipes dentro de la búsqueda de mejoras a nuestro entorno y habitar, sin embargo los procedimientos que la autoridad sigue no siempre están dentro de igualdad y legalidad; lo que nos lleva a que la administración pública deberá siempre realizar todos sus actos con apego a las disposiciones legales y justas, para no afectar los derechos de los contribuyentes, y de lo contrario que los contribuyentes exijan el derecho de que las disposiciones legales que las regulan se cumplan.

En muchas ocasiones hemos escuchado que las autoridades imponen multas fiscales que tienen el carácter de improcedentes, con lo cual estas agraden y transgreden las disposiciones legales, y si consideramos que en este país la palabra fisco hace temblar a la mayoría de la gente pues entonces hay problemas, es por ello que con este documento se pretende conocer Los Medios de Defensa Fiscal que se tienen para la protección del contribuyente ante estos abusos y anomalías que realicen las Autoridades Fiscales.

Derecho Fiscal

El estado para la satisfacción de sus funciones propias de derecho público, requiere de recursos económicos; estos los puede obtener de su propio patrimonio o del de los particulares, quienes están obligados a proporcionárselos.

De lo anterior surge lo que se denomina obligación jurídico – tributaria, que es aquella en virtud de la cual los particulares están obligados a contribuir, en la forma y términos que las leyes señalen, a la integración del gasto publico y el estado tiene el derecho de exigir tales contribuciones.

Tanto las aportaciones que hagan los particulares, así como los mecanismos que se establezcan para su recaudación, administración, control y erogación de los recursos públicos que están controlados por las normas jurídicas.

El derecho fiscal se manifiesta como una disciplina cuyo estudio comprende el análisis y la evolución del conjunto de normas jurídicas que regulan la obtención por parte del estado, así como de la gestión y erogación de los recursos económicos para su sostenimiento; así pues, el derecho fiscal se puede definir concretamente como el conjunto de normas y principios de derecho que regulan la actividad jurídica del fisco y su relación con los particulares

Antecedentes de la Tributación

El hombre instintivamente tiende a vivir en grupos desde el comienzo de su historia, lo que lleva a que debe de existir en este grupo un líder o subgrupo que guíe a los demás y establezca un orden; para poder hacer esto, es necesario que este subgrupo cuente con recursos y ya que este tienen un carácter publico solo tendrá dos formas de obtener recursos por su propio trabajo y por medio de los particulares, es ahí donde nace la necesidad de que el particular tenga que tributar para que sea guiado y estructurado por un ente publico para su desarrollo, entendimiento y crecimiento con el propósito de tener cada vez una mejor vida.

Desde que se estableció alguna forma de comunicación entre los seres humanos se ha observado que el tributo existe, pues se señala que en un principio el tributo era pagado de una forma muy diferente a la que conocemos hoy en día, pues el tributo que pagaban los mas débiles antes era por varios medios y de varias formas, ya sea pagándolo como servidumbre o trabajando para el mas fuerte del grupo, cazando, sembrando o pescando para el jefe de la tribu, en fin la gente tenia que tributar de alguna manera, todo lo anterior con la finalidad de que estas personas se pudieran mantener dentro del grupo, de lo contrario la persona que se opusiera a la ley del mas fuerte era desterrado del territorio de la tribu y en el peor de los casos era asesinado.

El pago del tributo fue evolucionando pasando por los mayas y egipcios, en los que los líderes y/o faraones de tales civilizaciones exigían ya el pago del tributo de manera mas formal, es decir, con materiales y piedras preciosos como oro, jade principalmente, considerando que ya se comenzaba a plantearse algún tipo de ley o formato para realizar el tributo en forma oficial, hasta que los romanos formularon un proceso con normas y reglas bien planteadas para realizar el pago de tributaciones pero ahora ya no al mas fuerte del grupo, sino que evoluciono hasta llegar a formarlo como una aportación para el desarrollo de la comunidad donde se vive, es decir, contribuir para solventar el gasto publico.

Como justificación de carácter histórico para explicar las obligaciones de los particulares de desprenderse de parte de su riqueza, para ayudar al estado al debido cumplimiento de sus funciones propias del derecho publico. La sociedad humana ha tenido las siguientes etapas: comunidad primitiva, el esclavismo, el feudalismo, el capitalismo y sus fases mercantilistas e imperialistas y el comunismo.

Durante todas las épocas para el hombre, el tributo a sido un estigma social, independientemente de las múltiples teorías con las que se a pretendido apuntalar, y hasta justificar, el poder coercitivo del estado para disponer de fondos con los cuales sufragar el “gasto publico”, lo cierto es que nadie que viva en sociedad le resulta agradable en forma alguna contribuir, así te trate de la nación mas prospera y desarrollada del mundo.

Cabe destacar que la forma en que los particulares se desprendían de parte de su riqueza no ha sido opcional, por lo contrario lo han tenido que realizar por la necesidad de mantenerse dentro de una comunidad y por ver la mejoría de la misma comunidad mediante dichas tributaciones, ya que la naturaleza o el espíritu real de la tributación del particular, es que estas sean designadas y utilizadas para el desarrollo y gasto publico, todo a fin del mejoramiento del entorno que nos rodea y del mejoramiento de la vida en sociedad tal y como lo conocemos.

Capítulo II

Medios De Defensa Fiscal

Los Medios de Defensa son instrumentos que la Ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o la no aplicación de las disposiciones fiscales y son medios de control sobre los actos de autoridad.

Por lo tanto, a través de los Medios de Defensa, las resoluciones administrativas o actos de autoridad son revisados para que se realicen conforme a la Ley.

Resolución Administrativa

Es la forma por la cual la autoridad fiscal da a conocer las omisiones o actos cometidos por el contribuyente, con lo que se define y da certeza a una situación legal o administrativa.

Cabe señalar que la resolución administrativa debe de seguir los siguientes requisitos:

- Constar por escrito
- Señalar la autoridad que la emite
- Indicar el nombre de la persona a quien se dirige
- Estar firmado por el funcionario que lo emitió
- Estar fundada y motivada, es decir, citar los preceptos legales y precisar los hechos y situaciones que la motiven además de expresar el propósito de que se trate
- Señalar la causa legal de la responsabilidad de que se trate

Disposiciones legales que fundamentan los Medios de Defensa

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Fiscal de la Federación
- Leyes Fiscales
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Ley de Amparo

Activación de los Medios de Defensa

Los medios de defensa se deben hacer valer a petición del afectado. La Administración Publica debe de realizar todos sus actos con apego a las disposiciones legales para no afectar los derechos de los contribuyentes.

El Recurso Administrativo

Es un medio de Defensa que la Ley otorga a los particulares afectados en sus derechos por un acto administrativo, con la finalidad de obtener la revocación o modificación del mismo cuando sea demostrada su ilegalidad.

Se promueve a petición de la persona agraviada por el acto administrativo, con el objeto de demostrar la ilegalidad del mismo.

Los recursos que se establecen en materia fiscal para la revisión del los actos administrativos son los siguientes:

- Recursos de Revocación
- Juicio Contenciosos Administrativo (Juicio de Nulidad)
- Juicio de Amparo

Ventajas de los Recursos Administrativos

- Los recursos administrativos permiten a la autoridad administrativa “ corregir los errores de la autoridad a través de ella misma ”, pues es enorme la cantidad de resoluciones absurdas, dolorosas y arbitrarias que se emiten
- Permite a la autoridad administrativa conocer, de aquellas lagunas o fallas de técnica legislativa existentes en la ley, que posiblemente no convengan al reclamante exhiba ante un tribunal.
- El particular tiene la posibilidad de que la autoridad resuelva el recurso conforme a justicia y no conforme a derecho ya que la autoridad puede tomar en consideración circunstancias que un tribunal no puede examinar.

Clasificación de los Medios de Defensa

- ADMINISTRATIVOS.- Los Recursos de Revocación es el caso típico, aunque podemos considerar dentro de ese rubro, entre otros, a la aclaración administrativa, al procedimiento administrativo de

reconsideración y la solicitud de condenación de multas mismos que se encuentran previstos por los artículos 33-A, 36 y 74 del CFF.

- JURISDICCIONALES.- Lo Constituye el Juicio Contencioso Administrativo (Juicio de Nulidad) ante el tribunal fiscal de la federación.
- JUDICIALES.- En forma excepcional, a través del Juicio de Amparo en sus modalidades Directa o Indirecta según el caso, es la vía para impugnar resoluciones administrativas adversas o las del Tribunal Fiscal de la Federación.

1. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO

Con el fin de adentrarnos en los principales procedimientos administrativos y tomando como base la Teoría General del Proceso, estableceremos la diferencia entre el proceso y el procedimiento.

Tenemos que en el proceso interviene el Estado, las partes y en su caso los terceros con interés jurídico, al respecto, se define como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo; la finalidad de todo proceso es jurisdiccional, compositiva del litigio, salvaguardando el orden jurídico y procurando su preservación.

Con respecto al procedimiento tenemos un campo de acción reducido, ya que es una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.

Es decir, cuando hablamos de proceso, nos referimos a un conjunto de procedimientos que están encaminados a dirimir una controversia, en cambio cuando digamos procedimiento, nos estaremos refiriendo a la forma de actuar en un proceso o fuera de él. En sí, la diferencia esencial entre un proceso y un procedimiento no sólo es la amplitud en el concepto, sino que el proceso es de naturaleza teleológica y el procedimiento es formal por consistir en maneras de actuación.

2. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION

Es aquel procedimiento mediante el cual, el Estado pretende hacer efectivos sus créditos, a través del uso de la facultad económico coactiva, por consiguiente busca hacer cumplir al gobernado con sus obligaciones fiscales. Al respecto, se define como el conjunto de diligencias que practica la autoridad encargada de aplicar las leyes fiscales y que le sirven de antecedente para la resolución que dicte en el sentido de que existe un crédito fiscal a cargo de un particular, así como los actos que ejecuta para hacer efectiva su determinación.

Naturaleza Jurídica del Procedimiento Administrativo de Ejecución

El procedimiento administrativo de ejecución es de naturaleza administrativa, tanto subjetiva como objetivamente; en el primero de los casos porque es ejercido por la misma Administración Pública, quien se constituye como el sujeto activo; es también de naturaleza objetiva porque su finalidad es el cobro forzoso de créditos fiscales no satisfechos voluntariamente por los particulares, pero cabe hacer la aclaración que no tiene la característica de resolver controversia alguna, por lo que descartamos la posibilidad que sea un procedimiento compositivo.

El procedimiento administrativo de ejecución tiene el carácter de procedimiento de ejecución satisfactorio, ya que la satisfacción de interés del acreedor se logra mediante la prestación consistente en la obtención de una cantidad de dinero, y en casos muy excepcionales, de otros bienes.

En el Artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, encontramos perfectamente definido lo que es un crédito fiscal, también ahí se señala específicamente el momento en que nace la obligación fiscal objeto del presente título, que a la letra dice: las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Al respecto, haremos las siguientes consideraciones, un hecho imponible, es la hipótesis normativa que al realizarse provoca el nacimiento de la obligación fiscal; y el hecho generador, es el hecho material que al realizarse actualiza esa hipótesis normativa. Estos elementos se encuentran íntimamente relacionados, por lo tanto, concluiremos que la obligación fiscal nace en el momento en que se realiza el hecho generador, pues el momento preciso al que se hizo alusión,

coincide con la situación abstracta prevista en la ley, en relación a lo anterior: La obligación fiscal nace automáticamente al realizarse la hipótesis legal.

Cabe aclarar que al nacer una obligación fiscal, debe determinarse lo siguiente: la ley aplicable, determinar el domicilio fiscal del contribuyente, fijar el momento inicial para el cómputo del plazo de prescripción y determinar las sanciones aplicables en función de la ley vigente.

También es importante mencionar que al nacer una obligación fiscal, ésta debe encuadrarse, en una conducta tipificada por la Ley Fiscal especial que corresponda, que no necesariamente genera un crédito fiscal, sino obligaciones de hacer y no hacer. Solamente que la citada obligación fiscal pueda determinarse en cantidad líquida, podrá denominarse crédito fiscal. Señalaremos que el único que puede realizar actividades que generan el nacimiento de un crédito fiscal es el contribuyente.

Todos y cada uno de los créditos fiscales generados, contarán con su propia naturaleza jurídica, es decir; cuando exclusivamente un sujeto pasivo realiza el hecho jurídico previsto en la ley fiscal, se habrá generado un crédito fiscal denominado impuesto. En el caso del crédito fiscal denominado derecho, el propio Código Fiscal de la Federación señala como hecho generador del mismo, el momento en que justamente la autoridad en turno presta el servicio administrativo solicitado por el sujeto pasivo. Cuando se trate de créditos fiscales denominados contribuciones especiales; nacerá tal obligación, justamente en el momento en que la autoridad dicte la resolución relativa para que se realice la obra objeto de tal contribución.

Determinación del Crédito Fiscal

La determinación de la obligación tributaria es generalmente la constatación, por parte de la autoridad administrativa de la existencia y cuantía de una deuda, dicha acreditación puede ser por parte del fisco, del particular o de ambos, se define a la determinación del crédito fiscal como el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance cuantitativo de la obligación. La determinación del crédito fiscal, es obviamente posterior al nacimiento de la obligación tributaria, ya que es la constatación y liquidación de la deuda generada por el incumplimiento.

Para determinar un crédito fiscal debemos ceñirnos al principio de legalidad, es decir, atender a la ley fiscal principal, porque si esta determinación se basa en un reglamento o en cualquier otra ley derivada, se violarían en perjuicio del contribuyente garantías constitucionales.

Cuando tenga que intervenir la autoridad administrativa en la determinación del crédito, ya sea en uso exclusivo o con audiencia del contribuyente, deberá contener la ley de la materia reglas específicas para tal efecto, estas situaciones en nuestro sistema fiscal se dan en casos excepcionales, en virtud que el Artículo 5º del Código Fiscal de la Federación en su párrafo tercero establece que "...corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Cabe resaltar que en esta materia, para simplificar el marco legal en lo relativo al acto administrativo, se creó recientemente en México la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que todo procedimiento administrativo debe contener varias etapas:

- a) Etapa Inicial, la cual puede originarse de oficio o a petición de parte, en el primer caso la autoridad administrativa por sí o por solicitud de otro órgano de la propia administración realiza los trámites necesarios para impulsar el procedimiento; en el segundo caso, la autoridad administrativa actúa a instancia de un particular, ya sea por solicitar una autorización administrativa, como puede ser una licencia o un permiso, o por la interposición de un recurso;
- b) Etapa de Instrucción, la autoridad administrativa se va a allegar de todos los elementos necesarios para poder emitir un acto o una resolución;
- c) Etapa Resolutiva, es cuando la autoridad administrativa emite el acto o resolución, los cuales deben ser por escrito, fundados y motivados, respetando las garantías consagradas en la Carta Magna;
- d) Etapa de Publicidad, en esta etapa se da a conocer al particular por medio de la notificación el acto o resolución que afecta la esfera jurídica de éste.

Características y Requisitos del Procedimiento Administrativo

La primera característica del procedimiento administrativo y específicamente en materia fiscal, es que generalmente se actúa por escrito y excepcionalmente en forma oral en el desahogo de determinadas pruebas, ya sea iniciado por el gobernado o por la autoridad correspondiente; esto claramente lo establece el numeral 18 del Código Fiscal de la Federación, que maneja esta cuestión como obligación de los contribuyentes el presentar sus promociones firmadas por el interesado o por quien lo represente, para ello la autoridad administrativa ha elaborado determinadas formas, y en caso de que éstas últimas no existan, deberá el promovente ceñirse a los requisitos establecidos por el artículo antes citado, es decir, constar por escrito, el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, clave del registro, autoridad a quien se dirige, propósito de la promoción y lugar para oír y recibir notificaciones con la persona para ello autorizada y acompañar los anexos y los ejemplares que se requieran para cada asunto.

Las principales características del procedimiento administrativo son:

- a) Audiencia de partes;
- b) Enumeración de los medios de prueba;
- c) Determinación del plazo en el cual debe obrar la administración;
- d) Precisión de los actos para los que la autoridad debe tomar la opinión de otras autoridades o consejos;
- e) Necesidad de una motivación por lo menos sumaria de todos los actos administrativos que afecten a un particular;
- f) Condiciones en las cuales la decisión debe ser notificada a los particulares; e incluye la declaratoria de que todo quebrantamiento a las normas que fijen garantías de procedimiento para el particular, debe provocar la nulidad de la decisión administrativa y la responsabilidad de quien la infrinja.

Las características del procedimiento administrativo con algunos de los requisitos del mismo, por lo que agregaremos a estos últimos los siguientes:

- 1) El procedimiento debe estar contenido en ley o disposición reglamentaria;

- 2) Ser técnicamente idóneo para emitir o ejecutar el acto;
- 3) La autoridad administrativa debe ser competente para conocer del procedimiento;
- 4) Fundamentación y motivación de los actos realizados en el procedimiento de que se trate;
- 5) No retroactividad de la ley;
- 6) Y en general cumplir con las formalidades establecidas en la ley a efecto de no dejar en estado de indefensión al gobernado.

Formalidades Esenciales del Procedimiento Administrativo

Cualquier acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, esto lo sustenta el Artículo 14 Constitucional,...nadie podrá ser privado... sino mediante juicio... en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento... al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la Jurisprudencia 213. Si en él no se llenan las formalidades esenciales exigidas por la ley que se aplica, con ello se violan las garantías individuales del interesado y procede a concederle la protección federal, para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento. Es decir, si se concedió el amparo al quejoso, se ordena a la autoridad que dictó el acto impugnado, que cumpla con las formalidades que omitió o incumplió, únicamente el efecto del amparo concedido, es que la responsable dicte el acto impugnado ciñéndose al dispositivo legal aplicable al caso.

En materia fiscal se declara que el acto administrativo es ilegal, cuando se acredita alguna de las causales de nulidad previstas en el Código Fiscal de la Federación, específicamente en su Artículo 238, las cuales son en esencia, violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

Antes de continuar, determinaremos que conceptualmente hablando, las formalidades esenciales del procedimiento administrativo. Son aquellos requisitos que toda ley establece como indispensables, para que el órgano de autoridad dicte cualquier acto, que afecte a un particular, es decir, para que un acto dictado por un órgano de autoridad sea legal, deberá reunir todos los requisitos marcados por la ley aplicable al caso concreto.

Las formalidades esenciales del procedimiento son: 1° que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse, de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le dé oportunidad de presentar sus defensas; 2° que se organice un sistema de comprobación en forma tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien sostenga la contraria pueda también comprobar su veracidad; 3° que cuando se agote la tramitación, se dé oportunidad a los interesados para presentar alegaciones, y 4° por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse.

Como en párrafos anteriores se realizó a fondo el estudio de lo que es el procedimiento administrativo, ahora destacaremos el ordenamiento legal que posee la sistematización jurídica, en relación a las formalidades esenciales del multicitado procedimiento administrativo: el Código Fiscal de la Federación.

Además del cuerpo de leyes invocado con antelación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ha preocupado por informar a los contribuyentes de las obligaciones a las que están sujetos, las cuales se desprenden de los diversos ordenamientos fiscales, también sobre los medios de defensa que puede ejercitar cuando la autoridad no se ajusta al principio de legalidad, al dictar o ejecutar sus actos.

En este orden de ideas y con la finalidad de agotar este título en lo relativo a la correcta aplicación de las disposiciones fiscales, nos referiremos específicamente a la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, documento que describe los derechos de que dispone el contribuyente ante una visita domiciliaria.

El documento a que aludimos, es entregado al contribuyente desde el momento en que da inicio la visita domiciliaria, junto con la orden de auditoria, señalándose las conductas en las que no deberán incurrir los visitantes bajo ninguna circunstancia.

Además contempla momento a momento el desarrollo de la citada visita, marcando estrictamente la finalización de la misma con la determinación del crédito fiscal.

3. Recurso de Revocación

El Recurso de Revocación, es un medio de defensa que tiene el particular que ve afectados sus intereses jurídicos por algún acto o resolución emitido por una autoridad fiscal federal, a efecto que mediante los agravios hechos valer y pruebas que soporten su pretensión, la autoridad, analizando los argumentos y valorando las pruebas aportadas, emita resolución, la cual puede consistir en: dejar sin efectos el acto, modificar el acto impugnado, mandar reponer el procedimiento u ordenar se emita una nueva resolución, confirmar el acto, o bien, desecharlo por ser improcedente, tenerlo por no interpuesto, o sobreseerlo en su caso.

Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se puede interponer el recurso de revocación (artículo 116 del Código Fiscal Federal)

Procedencia

El recurso de revocación sólo procederá en contra de las siguientes resoluciones y actos dictados por la autoridad fiscal:

I.- Definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- Dicten las autoridades aduaneras.
- Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 del CFF.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

- Exijan el pago de créditos fiscales, en los siguientes casos:
 - Cuando se alegue que éstos se han extinguido
 - Que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora

- Se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 del CFF.

Art. 21 CFF. Deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del CFF.

Art. 128 CFF. El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal.

- Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 del CFF.

Art. 175. La base para enajenación de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial.

Requisitos

Requisitos que deberá contener el escrito de recurso de revocación (artículo 122 de CFF); además de los que establece el artículo 18 del CFF.

- La resolución o acto que se impugna.
- Los agravios que le causa la resolución o el acto impugnado.
- Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Pruebas admisibles del recurso de revocación

En el recurso de revocación es admisible toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones.

Plazo para emitir la resolución .

La autoridad dispone de un plazo que no excederá de tres meses para emitir la resolución y notificarla, contando a partir de la fecha de interposición del recurso. El silencio de la autoridad significa la confirmación del acto o la resolución.

Suspensión del procedimiento administrativo de ejecución

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales que al efecto se prevén en el artículo 141 del CFF.

Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I. Deposito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-a.

II. Prenda o hipoteca.

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozara de los beneficios de orden y excusión.

IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V. Embargo en la vía administrativa.

VI. Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptaran al valor que discrecionalmente fije la secretaria de hacienda y crédito publico.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, axial como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente.

Plazo para garantizar el interés fiscal

Cuando se hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación, el plazo para garantizar el interés fiscal es de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga el recurso, debiendo acreditarse que éste se interpuso dentro de los 45 días siguientes al surtimiento de efectos de la notificación.

Formato para la presentación del recurso de revocación en materia fiscal federal.

- Nombre del recurrente (o del representante legal en su caso),
- Documentos que acrediten la personalidad (en caso de no actuar en nombre propio o cuando se trate de personas morales),
- Domicilio fiscal,
- Domicilio para oír y recibir notificaciones y
- El nombre de la persona autorizada para recibirla.

Al escrito de interposición del recurso, deberán acompañarse:

- Los documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- El documento que conste el acto impugnado.
- Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando declaren bajo protesta de decir verdad no haberla recibido cuando se hubiere efectuado por correo certificado; cuando se trate de negativa ficta o si se realizó por edictos.
- Las pruebas documentales que ofrezcan, y dictamen pericial en su caso.

Autoridad Ante la cual se Interpone el Recurso Administrativo de Revocación

El Recurso de Revocación se presenta ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto impugnado, o de acuerdo a lo siguiente:

➤ Administración General Jurídica de Ingresos

Por Resoluciones Dictadas:

- Por ella misma o cualquier unidad adscrita al Servicio de Administración Tributaria
- Por entidades federativas en materia de ingresos coordinados

➤ Administración Central de lo Contencioso y la Administración de Recursos Administrativos

Por Resoluciones Dictadas:

- Las unidades Administrativas que dependen de las Direcciones Generales adscritas al servicio de Administración Tributaria
- Las Administraciones Locales y las unidades administrativas que dependan de estas
- Las Aduanas
- Autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados, así como cuando se impugne el procedimiento administrativo de ejecución aplicado por algunas de las unidades administrativas del SAT.

➤ Administración Especial Jurídica de Ingresos

- Por resoluciones dictadas por la Administración General de Recaudación, de Auditoría Fiscal Federal y Jurídica de Ingresos o por las Administraciones Especiales de Recaudación y Auditoría Fiscal o por sus propias Unidades Administrativas.

➤ Administraciones Locales Jurídicas de Ingresos

- Las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal y de Recaudación o de las unidades Administrativas que de ellas dependan

- Las autoridades fiscales de las entidades federativas en materia de ingresos coordinados respecto de los contribuyentes cuyo domicilio se encuentre en su circunscripción territorial
- Las autoridades aduaneras cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial

Casos en los que No Procede Los Recursos de Revocación

- No afecte los intereses jurídicos del recurrente. Se entiende que se afecta los intereses jurídicos del particular, cuando el acto o resolución de la Autoridad limita sus derechos o le impone Obligaciones
- Constituyan resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de éstas o de sentencias
- Hayan sido impugnados ante Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
- Se hayan consentido, es decir, aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto
- Sea conexo a otro que hay sido impugnado por algún recurso o medio de defensa diferente
- No se amplió el recurso administrativo o en la ampliación no se exprese agravio alguno, si el particular niega conocer el acto impugnado
- Se trate de actos revocados por la autoridad
- Se dicten por autoridad administrativa en un Procedimiento de resolución de controversias previstas en un tratado para evitar la doble tributación, si el procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve el Recurso de Revocación o después de la conclusión del juicio.

Sobreseimiento

Es la conclusión anticipada de la controversia, por alguna de las causas que señale expresamente la Ley.

- Por desistimiento del promovente
- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en los puntos anteriores
- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnado

- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada

Pruebas que se pueden ofrecer en el Recurso de Revocación

Se admitirá toda clase de pruebas, con excepción de la prueba testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. La petición de informes y documentos que consten en el expediente de la autoridad no se comprende en la excepción.

Las pruebas supervenientes se admitirán siempre que no se haya dictado resolución en el recurso.

Valoración de las Pruebas

Harán prueba plena la confesión del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario y los hechos legalmente afirmados por las autoridades en documentos públicos, pero en el caso de que estos contengan declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones y manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedaran a la prudente apreciación de la autoridad. Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos material del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto anteriormente, debiendo en este caso fundar razonablemente esta parte de la resolución.

Análisis de los Agravios por la Autoridad

La Resolución del Recurso de Revocación se fundara en derecho y examinara todos los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad de la autoridad de invocar hechos notorios.

Cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la valides del acto impugnado, bastara con el examen de dicho punto.

La autoridad podrá corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios,

así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos propuestos en el recurso.

Efectos de la Resolución que pone fin al Recurso de Revocación

- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no impuesto o sobreseerlo, en su caso.
- Confirmar el acto o resolución impugnado
- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución
- Dejar sin efecto el acto o resolución impugnado
- Modificar el acto o resolución impugnado, o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente

Negativa Ficta

El silencio de la autoridad una vez que transcurre el plazo señalado para la resolución del recurso significara que se ha confirmado el acto impugnado, es decir, que opera lo que comúnmente se conoce como “Negativa Ficta”

Esto deja abierta la posibilidad al particular para impugnar en cualquier tiempo la presunta confirmación del acto o resolución, o bien esperar a que se dicte la resolución expresa por parte de la autoridad.

4. JUICIO DE NULIDAD

El Juicio de Nulidad, mismo que se interpone ante la H. Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es un medio de defensa que tiene el particular que ve afectado su interés jurídico, por algún acto o resolución emitido por una autoridad fiscal federal, a efecto de que un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dirima las controversias que surjan entre la autoridad y los contribuyentes, y determinar si la actuación de ésta se ajustó o no a los lineamientos legales de actuación y, en todo caso, obtener la nulidad de los mismos.

Es importante señalar que ente el tribunal no procede la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra persona deberá de acreditar que la

representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la demanda o de la contestación en su caso.

La representación de los particulares se otorga en escritura publica o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada las firmas del otorgante y testigos ante notario o ante los secretarios del tribunal sin perjuicio de la que disponga la legislación de profesiones.

La representación de las autoridades corresponderá a la unidad jurídica encargada de su defensa jurídica, según lo disponga en el ejecutivo federal en el reglamento o decreto respectivo.

Los particulares o sus representantes podrán por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada hacer promociones de trámites, rendir pruebas, presentar alegatos y promover recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

Partes del juicio de nulidad

De acuerdo al artículo 198 del CFF, las partes en el juicio de nulidad son:

I.- El demandante.

En cada escrito de demanda solo podrá aparecer un demandante, excepto en los casos en que se trate de la impugnación de resoluciones conexas que afecten los intereses jurídicos de dos o mas personas, mismas que podrán promover el juicio de nulidad contra dichas resoluciones en un solo escrito de demanda, siempre que en el escrito designen de entre ellas mismas un representante común, sino se hace esta designación, el magistrado instructor al adquirir la demanda la hará.

II.- Los demandados. Tienen ese carácter:

- La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III.- El titular de la dependencia o entidad de la administración publica federal, Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción

anterior. La SHCP será parte en los juicios en que se controvierta actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

IV.- El tercero, que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Términos para la presentación de la demanda de nulidad

La demanda se presentará por escrito, directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada.

Requisitos del escrito de demanda

En términos del artículo 208 del CFF, el escrito de demanda deberá indicar:

- El nombre del demandante y su domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.
- La resolución que se impugna.
- La autoridad o autoridades demandadas, o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.
- Los hechos que den motivo a la demanda.
- Las pruebas que ofrezca (tratándose de las pruebas pericial y testimonial deberá precisarse los hechos sobre los que versarán, señalando los nombres y domicilios de testigos y peritos).
- Los conceptos de impugnación.
- Nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo hubiere.
- Lo que se pida, señalando, en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

Anexos a la Demanda del Juicio de Nulidad

En términos del artículo 209 del CFF, la demanda deberá contener los siguientes anexos:

- Original de la demanda y copias de la misma, y documentos anexos suficientes para cada una de las partes.
- Documento público con el que se acredite la personalidad.
- Resolución impugnada.
- Acta de notificación del acto impugnado, excepto cuando ésta no se hubiere recibido o se hubiere practicado por correo certificado, debiendo hacerse tal señalamiento.
- El cuestionario que habrá de desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.
- El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante.
- Las pruebas documentales que se ofrezcan.

Ampliación de la demanda

Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efecto la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

- Cuando se impugne negativa ficta
- Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación cuando se den a conocer en su contestación
- Contra actos no notificados o notificados ilegalmente
- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda pero que no cambien los fundamentos de derecho de la resolución impugnada
- Pruebas documentales
- Documentos que contiene información confidencial o comercial reservada

▪ Documentos que no obren en poder del demandante
Datos que deben contener la contestación de la demanda y la ampliación de la misma.

- Los incidentes previos y especial pronunciamiento a que haya lugar
- Las consideraciones que a su juicio impidan se emitan decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no a nacido o se a extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda
- Concretamente cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolo, negándolos expresando que los ignora por no ser propios
- Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos impugnados
- Las pruebas que ofrezcan
- En caso de que se ofrezca la prueba pericial o testimonial se precisaran los hechos sobre los que se deban versar y se señalan los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas

Pruebas que se pueden ofrecer

- ✓ Los documentos públicos
- ✓ Los documentos privados
- ✓ Los dictámenes periciales
- ✓ El reconocimiento o inspección judicial
- ✓ Los testigos
- ✓ Las fotografías, escritos y notas taquígrafas y en general, todos aquellos elementos aportados
- ✓ Las prensiones

En los juicios que se tramitan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesión de las autoridades mediante la absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Casos en los que no Procede el Juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

- No se afecten los intereses jurídicos del demandante

- Cuya impugnación no corresponda conocer el citado tribunal
- Que sean materia de sentencia emitida por el tribunal fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, a pesar de que las violaciones alegadas sean diversas
- Respecto de las cuales hubiere consentimiento, es decir, cuando no se promovió en tiempo algún medio de defensa
- Que sean materia de un recurso o juicio pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante un tribunal
- Que puedan impugnar utilizando algún recurso o medio de defensa, excepto aquellos cuya interposición sea optima
- Conexos a otros que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, se entiende que hay conexidad cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios
- Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial
- Contra ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general o abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promoverse
- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación
- Que se pueda impugnar conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior

Casos en los que se omiten datos en el escrito de la demanda

Si se omiten:

- Datos del demandante
- La resolución que se impugna
- Los conceptos de impugnación

Se desecha la demanda

Si se omiten:

- A que autoridad se demanda
- Los hechos que motiven la demanda
- Las pruebas que se ofrecen
- El nombre o domicilio del tercero interesado

El Magistrado instructor requerida al promoverse para que los señale dentro de un plazo de cinco días

Sobreseimiento

Es la finalización de un juicio antes de su conclusión por falta de alguno de los elementos constitutivos, lo que origina la terminación de la acción, de tal forma, que mas adelante no será posible iniciar legalmente un nuevo juicio sobre la acción.

El sobreseimiento puede ser total o parcial y procederá en los siguientes casos:

- El demandante por volunta propia renuncia a seguir con el procedimiento
- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que se mencionan anteriormente
- En el caso de que el demandante muera en el juicio
- Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado
- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo

Los Alegatos

Son los razonamientos con los que pretenden convencer al tribunal de la pretensión sobre la que deba decidirse. El magistrado instructor diez días después de concluida la sustanciación del juicio y de no haber situaciones pendientes que impidan la resolución del mismo, notificara por lista a las partes para que en un termino de cinco días formulen sus alegatos por escrito.

Los alegatos presentados en tiempo deberán de considerarse al dictar sentencia.

La Sentencia

Es la resolución administrativa que pone fin al juicio en una instancia, en un recurso o en un incidente que resuelva lo principal. En el Juicio de Nulidad la sentencia se debe de pronunciar en un termino de sesenta dias después de terminada la instrucción.

La sentencia definitiva del Juicio de Nulidad

Esta puede ser en tres sentidos:

- Que se reconozca la validez de la resolución impugnada
- Que se declare la nulidad de la resolución impugnada

- Que se declare la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos

Recurso contra Ilegalidades dentro del Procedimiento

- Recurso e Reclamación
- Recurso de revisión

El recurso de reclamación procederá contra las siguientes resoluciones del magistrado:

- Que admitan desecho o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba
- Las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio
- Aquellas que admitan o rechacen la intervención de terceros

El Recurso de revisión procederá en contra de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y sentencias definitivas. Podrán ser impugnadas a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica; y se interpone este recurso ante el tribunal colegiado de circuito competente.

5. JUICIO DE AMPARO

El Juicio de Amparo, mismo que se interpone ante los Juzgados de Distrito y Colegiados de Circuito, es la instancia judicial que tienen los gobernados para que se protejan y respeten sus derechos de toda actuación de autoridad que repercuta en perjuicio de sus garantías constitucionales.

Su objeto es restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, u obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir con su parte, lo que la misma garantía exige. Este juicio únicamente puede promoverlo el quejoso, es decir, la persona a quien perjudique el acto o resolución.

Por cuenta separada y por duplicado se tramita la concesión de la suspensión del acto reclamado, a fin de que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de la interposición de la demanda, hasta en tanto se resuelva en definitiva el otorgamiento o no de dicha protección constitucional.

Suspensión de los Actos Reclamados

Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del amparo, existe la medida precautoria que se conoce como suspensión de los actos reclamados, que normalmente solo paraliza la actividad de la autoridad demandada, pero que en ocasiones puede tener efectos restitutorios como amparo provisional artículos 122 – 124, para el procedimiento de doble instancia, y 233 – 234, en materia social todos los artículos señalados de la Ley de Amparo.

Efectos de la Sentencia

La sentencia que contiene el amparo, tiene por objeto restituir al amparo al goce de sus derechos infringidos, restableciendo las cosas al estado anterior, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija (artículo 80 de la Ley de Amparo)

Dicha sentencia protectora debe de ser cumplida por las autoridades de la cual emana el acto o provenga la omisión; dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez del amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan, pero si no lo obedecen o incurren en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo del amparo, se turna el expediente a la suprema corte de justicia para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un juez federal.

El Juicio de Amparo en Materia Fiscal

Este viene a proteger los derechos primarios constitucionales que sean violentados ya sea por leyes, ya sea por actos de autoridad, de no existir esta institución, estaríamos al arbitrio y discrecionalidad bajo una incertidumbre jurídica tiránica.

Respecto al amparo en materia fiscal, como en otras ramas del derecho, también opera tanto el amparo indirecto como el directo, siendo este ultimo el más usual en la práctica forense mexicana respecto de la materia tributaria.

Amparo Indirecto

El amparo indirecto procede contra leyes que por su sola expedición causan perjuicio, contra actos de autoridad fiscal por violación directa de garantías, y contra actos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se tramita ante el Juez de Distrito.

Respecto a la materia tributaria de las diferentes entidades federales del país, ocurre lo mismo, cuando su legislación procesal se asemeja a la federal en cuanto a los medios de impugnación, y por lo tanto, existen tribunales administrativos. Pero en caso de que nos los tengan solo opera el amparo indirecto.

El amparo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo Directo

El amparo directo procede contra las resoluciones definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se promueve ante el Tribunal Colegiado, por conducto de la autoridad que emitió el acto controvertido.

El término para interponer la demanda de amparo es dentro de los 15 días siguientes al de los supuestos que la misma ley señala; son los siguientes:

- En que surte efectos la notificación de la resolución o acto reclamado.
- En que haya tenido conocimiento del acto o su ejecución.
- En que se haya ostentado sabedor de los mismos.

El Juicio de Amparo deberá de expresar los siguientes términos

La primera situación legal que debe observarse dentro del Juicio, escriba en la presentación de la demanda, que deberá de ser por escrito, lo que viene a significar tan solo que las autoridades judiciales federales tendrán la

posibilidad de resolver la controversia constitucional en forma concreta y veraz, puesto que tendrán ante sí los elementos que les sean señalados por el quejoso, y en su oportunidad por los demás implicados en el juicio, sin embargo este requisito tiene una excepción, que es en materia penal;

Partes del Juicio de Amparo

El artículo 5 de la ley de Amparo establece que las partes del Juicio de Amparo son:

- El Agravado o los Agravados.- que son los sujetos que pueden intervenir en el Juicio de Amparo y en contra de quien se va a decidir un derecho
- La autoridad o Autoridades responsables.- son órganos del estado, del cual emanan los actos que se demandan por el quejoso, constituyéndose en la parte demandada del Juicio de Amparo, es a quien se le atribuye la violación de garantías
- El Acto Reclamado.- que es en sí misma la fuente del juicio de garantías, por naturaleza es un acto proveniente de un órgano del estado, es decir, es un acto de autoridad que como tal contiene las siguientes características: Unilateralidad, Imperactividad y Coercitividad

Aclarando que existen dos clases de autoridades responsables que son: la Ordenadora y la Ejecutora, la primera es aquella que emite un acto de autoridad, en tanto la ejecutora es la autoridad que va a materializar las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos, en las autoridades que tengan relación con el acto de autoridad, así como aquellas que pretendan ejecutarlo.

- El Tercero o Terceros Perjudicados.- se entiende como tal, a la persona que se ha visto favorecida por el acto reclamado por el quejoso y que en tal virtud tiene interés en la subsistencia del mismo, interviniendo en el juicio constitucional para solicitar que se sobresea en el juicio, o en su caso que se niegue la protección de la justicia federal al quejoso, argumentando la existencia de diferentes causas de improcedencia del amparo, o bien manifestando que el acto de autoridad reclamado es constitucional
- El Ministerio Público Federal.- es el que podrá intervenir en todos los juicios y podrá interponer los recursos que señala la ley; en realidad el ministerio público deberá de ser en amparo, ya que su intervención en nada influye, dentro de este proceso, excepción hecha en los juicios de

garantía en que el acto reclamado se le imputa, entonces interviene como autoridad responsable, así como cuando participa en su calidad de representante del presidente de la república

➤ La Suspensión del Acto Reclamado

En los casos de competencia de los jueces de distrito, la suspensión el acto reclamado, se decretara de oficio o a petición de la parte agraviada, de acuerdo a lo anterior existen dos tipo de suspensión en el amparo, que son la oficiosa o a petición de la parte tratándose del juicio de amparo bi – instancial, el incidente suspensorial se tramita ante el propio juez de distrito que esta conociendo del cuaderno principal. La suspensión del acto reclamado es una institución merced a la cual el agraviado por un acto de autoridad va a obtener que las cosas se mantengan en un estado que guarden al momento de estar resolviéndose el juicio constitucional, es decir al juez de amparo, va a emitir una orden que tiene por efecto la prohibición para las autoridades responsables en el sentido de no continuar con la ejecución del acto señalado como reclamado paralizando sus efectos y consecuencias.

Cuando Procede la Suspensión del acto Reclamado “de oficio”

Esta suspensión la otorga un juez en el acto admisorio de la demanda sin la necesidad de que se tramite en cuaderno especial o incidental por la trascendencia de ciertos actos de autoridad, el legislador ha puesto a los jueces de distrito de otorgar la suspensión sin necesidad de ser solicitada por el agraviado, sino que con la simple presentación de la demanda, por la disposición legal el juzgador la debe otorgar, cuando:

Cuando se trate de un acto, que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada dicha suspensión de decreta de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándoselo sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, fuera de estos casos la suspensión se decretaría cuando sea solicitada por el quejoso o promoverse del amparo, pudiéndose hacer la solicitud en cualquier momento que medie entre la presentación de la demanda y la fecha en que cause estado la ejecutoria dictada en el juicio de garantía. Así pues, si ya se dicto la sentencia ejecutoria es improcedente la solicitud de la suspensión. En los casos en que se presente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio al tercero, se considera si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, sino obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

Capítulo III

De Las Facultades y Obligaciones de Las Autoridades

“Art. 33. Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente :”

“I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:”

“a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.”

“b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparan de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.”

“c) Elaborar los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.”

“d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.”

“e) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.”

“f) Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.”

“g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar

aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generaran obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales. Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca el servicio de administración tributaria. En dicha página también se darán a conocer la totalidad de los trámites fiscales y aduaneros.”

“II. Establecerán programas de prevención y resolución de problemas del contribuyente, a fin de que los contribuyentes designen personas que los representen ante las autoridades fiscales, los cuales podrán solicitar opiniones o recomendaciones a las autoridades fiscales, respecto de los asuntos que les sean planteados por los contribuyentes.”

“Las personas que representen a los contribuyentes, deberán reunir los siguientes requisitos:”

“a) Ser licenciado en derecho, contador público o carrera afín.”

“b) Contar con reconocida experiencia y solvencia moral, así como con el tiempo necesario para participar con las autoridades fiscales en las acciones que contribuyan a prevenir y resolver los problemas de sus representados.”

“c) Prestar sus servicios en forma gratuita.”

“La secretaria de hacienda y crédito público podrá expedir las reglas de carácter general que precisen las funciones de los síndicos, la manera de desarrollarlas, así como los demás aspectos y criterios que considere pertinentes para la debida aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción.”

“III. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de asistencia al contribuyente, podrá realizar recorridos, invitaciones y censos para informar y asesorar a los contribuyentes acerca del exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y aduaneras y promover su incorporación voluntaria o actualización de sus datos en el registro federal de contribuyentes.”

“No se considera que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando derivado de lo señalado en el párrafo que

antecede, soliciten a los particulares los datos, informes y documentos necesarios para corregir o actualizar el registro federal de contribuyentes.”

“Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquellos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivaran derechos de los mismos cuando se publiquen en el diario oficial de la federación.”

“Cuando las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales hagan referencia u otorguen atribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a cualquiera de sus unidades administrativas, se entenderán hechas al servicio de administración tributaria, cuando se trate de atribuciones vinculadas con la materia objeto de la ley del servicio de administración tributaria, su reglamento interior o cualquier otra disposición jurídica que emane de ellos.”

Lo referente a este artículo nos indica que las autoridades están obligadas a dar a conocer toda la información sobre el proceso de fiscalización que tiene a su cargo en forma integral por medio de leyes, compilaciones y demás suplementos que consideren apropiado o necesario para mantener informados a los contribuyentes respecto a sus derechos y obligaciones, además, nos plantea la forma en que los contribuyentes podrán ser representados por terceros y los requisitos que estos representantes deberán de cubrir para realizar esta representación.

“Artículo 33-a. Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.”

“Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa. Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.”

Se indica que los contribuyentes podrán acudir ante la autoridad para aclarar cualquier punto respecto al que tenga duda con motivo de la notificación que se le hizo.

“Artículo 34. Las autoridades fiscales solo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas que les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.”

“La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrá estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.”

“El servicio de administración tributaria publicara mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este código.”

Refiere a que las autoridades están en la facultad de solo responder a los contribuyentes que les hagan consultas reales y concretas, así mismo, al momento de contestar dicha consulta la autoridad le crea automáticamente derechos a los contribuyentes.

“Artículo 36. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular solo podrán ser modificadas por el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.”

“Cuando la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico modifique las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.”

“Las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieran emitido en contravención a las disposiciones fiscales, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieren

interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.”

“Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la secretaria de hacienda y crédito público al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.”

En referencia a que las resoluciones administrativas de carácter individual a su favor solo podrán ser modificadas por el tribunal federal de justicia fiscal y administrativa y esto hecho a petición de la autoridad fiscal, además, de que cuando la S. H. C. P. realice alguna modificación esta no tendrá el carácter de retroactividad ante resoluciones ya hechas.

“Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que esta se dicte.”

“El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el artículo 34-a será de ocho meses. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el termino comenzara a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

Nos indica el tiempo que el particular puede esperar para interponer un medio de defensa en referencia a que la autoridad no contesto su petición.

“Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

“I. Constar por escrito en documento impreso o digital. ”

“Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.”

“II. Señalar la autoridad que lo emite.”

“III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

“IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.”

“Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalara, además, la causa legal de la responsabilidad.”

Nos indica los requisitos que deberán contener las notificaciones emitidas por las autoridades y que en forma general se dicta que serán por escrito, señalar la autoridad que la emite, estar fundamentada y motivada y firmada por el funcionario competente.

“Artículo 39. El ejecutivo federal mediante resoluciones de carácter general podrá:

“I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.”

“Sin que las facultades otorgadas en esta fracción puedan entenderse referidas a los casos en que la afectación o posible afectación a una determinada rama de la industria obedezca a lo dispuesto en una ley tributaria federal o tratado internacional.”

“II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.”

“III. Conceder subsidios o estímulos fiscales.”

“Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el ejecutivo federal, deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de

estímulos fiscales, así como, el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.”

Nos indica las facultades que tiene el ejecutivo federal en materia fiscal para emitir resoluciones respecto a condonaciones, eximir de pago o pago en parcialidades, conceder subsidios y demás disposiciones que considere necesarias en casos especiales, como por ejemplo en siniestros naturales.

“Artículo 40. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, estas podrán indistintamente:”

“I. Solicitar el auxilio de la fuerza publica.”

“II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código.”

“III. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.”

“Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.”

“En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas, del distrito federal o de los municipios, el apoyo se solicitara en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la federación.”

Indica las facultades que tienen las autoridades para hacer valer su derecho de cumplir con las disposiciones y de los medios de los cuales se puede disponer realizar su trabajo en forma efectiva, además de algunas de las sanciones a las que se harán acreedores los particulares.

“Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:”

I. “Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos periodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsiguiente para el pago de contribuciones propias o retenidas.”

“Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida. Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia secretaria podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.”

“Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, este se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.”

“II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastara con no atender un requerimiento. El embargo quedara sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.”

“III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulara más de tres requerimientos por una misma omisión.”

“En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.”

Habla de las sanciones que podrá interponer la autoridad fiscal respecto de los contribuyentes que ha fallado en el cumplimiento de sus obligaciones y que van desde sanciones económicas producidas y en base a la misma omisión realizada, hasta el embargo de bienes.

“Artículo 41-a. Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional o definitivo, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.”

“No se considerara que las autoridades fiscales inicien el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando únicamente soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.”

De que las Autoridades podrán solicitar los documentos que consideren necesarios para la aclaración de cualquier declaración hecha por el particular, siempre y cuando lo haga en tiempo y forma y en caso de negativa del contribuyente la autoridad tomara la posición que considere necesaria para realizar su ejercicio.

“Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:”

“I. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate. “

“II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.”

“III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.”

“IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de impuesto al valor agregado y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador publico y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.”

“V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este código.”

“Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.”

“VI. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.”

“VII. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.”

“VIII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al ministerio publico para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa

concede a las actas de la policía judicial; y la secretaria de hacienda y crédito publico, a través de los abogados hacendarios que designe, será coadyuvante del ministerio publico federal, en los términos del código federal de procedimientos penales.”

“Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.”

Refiriéndose y tratándolo en forma general este artículo indica todas las facultades que tiene la autoridad fiscal para la determinación de contribuciones omitidas o créditos fiscales, los cuales van desde solicitud de documentos hasta las visitas domiciliarias y acercarse a otras autoridades para la obtención de pruebas.

“Artículo 43. En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 de este código, se deberá indicar:”

“I. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.”

“II. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificara al visitado.”

“III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.”

En complementación con lo dispuesto en el artículo 38 respecto de los requisitos que deberán de contener las ordenes de visita, se señala los demás requisitos, considerando que la omisión o falta de alguno de estos es motivo para considerar su invalidez.

“Artículo 44. En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:”

“I. La visita se realizara en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.”

“II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.”

“Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de este, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior. Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.”

“En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.”

“III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.”

“Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se este llevando a cabo la visita, por ausentarse de el antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.”

“IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquellas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.”

El presente artículo plantea de forma íntegra el papel que deberá de tomar la autoridad fiscal desde que se presenta por primera vez al domicilio del contribuyente, como actuara en caso de que el visitado no se encuentre en el domicilio y hasta la forma en que las autoridades podrá auxiliarse de otras para la realización y actuación de su trabajo.

“Artículo 45. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitadores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por estos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.”

“Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la secretaria de hacienda y crédito público, mediante reglas de carácter general, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.”

“Cuando se de alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores:”

“I. El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.”

“II. Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.”

“III. Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.”

“IV. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.”

“V. No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el periodo al que se refiere la visita.”

“VI. Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.”

“VII. Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitantes o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.”

“VIII. Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad solo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.”

“IX. Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitantes el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores. En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.”

“En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las

autoridades fiscales, donde se levantara el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.”

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de solo parte de la contabilidad. En este caso, se levantara el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado.”

Habla de la obligación que tienen los contribuyentes para facilitar a las autoridades fiscales los documentos y sobre todo su contabilidad, si esta se encuentra en medios electrónicos se proporcionarían los equipos de cómputo que se utilicen para este propósito, en caso de que la autoridad se encuentre con algún problema para la obtención de la contabilidad podrá realizar algunas de las funciones previstas por las fracciones de este artículo una vez que la autoridad obtenga copia certificada, podrá con base en el Código Fiscal levantar un acta parcial con la cual dará por terminada la visita en el domicilio del contribuyente y estará facultada la autoridad para seguir con su labor en sus propias oficinas levantando el acta final con las formalidades requeridas.

“Artículo 46. La visita en el domicilio fiscal se desarrollara conforme a las siguientes reglas:”

“I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantara acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.”

“II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregaran al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. en los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del artículo 44 de este código.”

“III. Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren,

así como dejarlos en calidad de deposito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.”

“IV. Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.”

“Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignaran en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignaran en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. en la ultima acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de mas de un ejercicio revisado o fracción de este, se ampliara el plazo por quince días mas, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.”

“Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que estos se encuentran en poder de una autoridad.”

“Deberán transcurrir cuando menos tres meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.”

“Dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la última acta parcial, exclusivamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá designar un máximo de dos representantes, con el fin de tener acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes respecto de operaciones comparables que afecte la posición competitiva de dichos terceros. La designación de representantes deberá hacerse por escrito y presentarse ante la autoridad fiscal competente. Se tendrá por consentida la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, si el contribuyente omite designar, dentro del plazo conferido, a los citados representantes.”

“Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designo. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo este hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por el o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.”

“El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.”

“La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por

la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.”

“V. Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.”

“VI. Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejara citatorio para que este presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantara ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitantes que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmaran el acta de la que se dejara copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentara en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.”

“VII. Las actas parciales se entenderá que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente. Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos.”

Plante de forma amplia el procedimiento a seguir por la autoridad cuando lleva al cavo una visita domiciliaria conforme al código fiscal que plantea en forma general el manejo que se le deberá de dar a la contabilidad presentada por el visitado, así como la forma de asegurarla con la finalidad de que no se modifique, ni exista alguna irregularidad durante la practica de visita domiciliaria; además, indica el momento y argumentos que deberá de presentar cada acta parcial, así como el contenido del acta final, también se refiere a la procedencia que tendrá la visita cuando a la autoridad se le imposibilite por parte del visitado realizar la visita domiciliaria y que señala que esta se podrá concluir en las oficinas de la misma autoridad.

OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD

“Artículo 46-a. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectuó en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:”

“a. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquellos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el título II, capítulo VI de la ley del impuesto sobre la renta. En estos casos, el plazo será de un año contado a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.”

“b. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o este ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la ley del impuesto sobre la renta o cuando la autoridad aduanera este llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de dos años contados a partir de la fecha en la que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.”

“Los plazos señalados en el primer párrafo y en el apartado a, de este artículo, podrán ampliarse por seis meses por una ocasión mas, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o la revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, el oficio de la prórroga correspondiente. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este código.”

“Los plazos para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo y los plazos de las prórrogas que procedan conforme a este artículo, se suspenderán en los casos de:”

“I. Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.”

“II. Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.”

“III. Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.”

“Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, o las prorrogas que procedan de conformidad con este artículo, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.”

“Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, esta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.”

En la primera parte de este artículo se señala los plazos con los que cuenta la autoridad para realizar el ejercicio de sus funciones tanto para personas físicas, como para las morales, considerando aun a los residentes en el extranjero, así pues, también se menciona los aumentos en los plazos para la realización de su ejercicio; mientras que en su segunda parte hace mención cuando se suspenderá la revisión, ya sea en su plazo ordinario o en la extensión que se haya solicitado de este, definiendo con claridad los motivos para la suspensión de dicha revisión.

“Artículo 47. Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente haya ejercido la opción a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-a de este código. lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-a de este código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal

del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-a, la información o documentación solicitada, ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales. En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el párrafo anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.”

“Considera lo señalado por este mismo código para la suspensión de la visita en base a que el contribuyente se dictamine en sus estados financieros trabajo realizado por Contador Publico autorizado”

“Artículo 48. Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:”

“I. La solicitud se notificara en el domicilio manifestado ante el registro federal de contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde estas se encuentren. si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejara citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificara con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.”

“II. En la solicitud se indicara el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.”

“III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.”

“IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularan oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.”

“V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicara al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.”

“VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificara cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contara con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliara el plazo por quince días.”

“Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.”

“El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-a de este código.”

“VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionara copia a la autoridad revisora.”

“IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificara al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.”

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.”

Como forma alternativa para la autoridad el presente artículo indica el procedimiento a seguir por la autoridad para la realización de sus funciones como tal, para realizar una revisión a un contribuyente solicitándole la información necesaria para tal ejercicio, pero no por medio de visita, sino que el contribuyente proporcione la información requerida por la autoridad en sus instalaciones, señalando en este artículo la forma en que se llevara el proceso en caso que: la autoridad formule observaciones de la documentación proporcionada, así como también, en el caso de que no se formulen observaciones.”

“Artículo 49. Para los efectos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de este código, las visitas domiciliarias se realizarán conforme a lo siguiente:”

“I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías.”

“II. Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del lugar visitado, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.”

“III. Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección.”

“IV. En toda visita domiciliaria se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, en los términos de este código y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.”

“V. Si al cierre del acta de visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.”

Se indica mas enfáticamente el procedimiento que se seguirá durante la visita domiciliaria realizada por la autoridad hacia el contribuyente en cuestión de la expedición de comprobantes, avisos a la autoridad de modificación de sus situación legal, además de la revisión de las mercancías e inventarios con los que cuenta y su adquisición legal, es decir, desde la llegada de la autoridad, la información que solicitara y el manejo de tal, la formulación de actas y hasta la culminación de dicha visita; considerando que dichos actos deberán de estar siempre apegados al código fiscal de la federación vigente y a las leyes que lo respaldan.

“Artículo 50. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinaran las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificara personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.”

“El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 46-a de este código.”

“Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero, contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa y hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.”

“Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedara sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.”

“En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contara con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.”

Habr  que desagrupar este articulo para su clara compresi n e interpretaci n, pues por una parte nos indica la facultad que tiene la autoridad para la determinaci n de las contribuciones omitidas junto con todos sus accesorios, mientras que por otro lado, nos menciona el plazo que tiene la autoridad para la emisi n de dicha resoluci n y de no hacer as , esta quedara sin efecto, menci n a parte, merece el derecho que tienen los contribuyentes para interponer alg n Medio de Defensa, el que considere, para hacer valer su derecho legalmente facultado en las leyes.

“Articulo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobaci n, as  como los dem s cr ditos fiscales, deber n pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco d as siguientes a aquel en que haya surtido efectos para su notificaci n.”

Indica simplemente el plazo se alado para cubrir o garantizar las contribuciones junto con sus accesorios determinados por la autoridad durante la revisi n o visita que se realice.

“Articulo 66. Las autoridades fiscales, a petici n de los contribuyentes, podr n autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de cuarenta y ocho meses.”

“Articulo 67. Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, as  como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco a os contados a partir del d a siguiente a aquel en que:”

I. “Se presento la declaraci n del ejercicio.”

“II. Se presento o debi  haberse presentado declaraci n o aviso que corresponda a una contribuci n que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligaci n de pagarlas mediante declaraci n.”

“III. Se hubiere cometido la infracci n a las disposiciones fiscales; pero si la infracci n fuese de car cter continuo o continuado, el termino correr  a partir del d a siguiente al en que hubiese cesado la consumaci n o se hubiese realizado la ultima conducta o hecho, respectivamente.”

“IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de los días siguientes al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la federación constituidos para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.”

Nos indica los plazos que tiene la autoridad para determinar las sanciones a los contribuyentes y de no hacerlo así estas contribuciones se extinguirán después de cinco años e indica a partir de cuando corren ese plazo.

“Artículo 68. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos, que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

“Artículo 69-a. Las autoridades fiscales asistirán en el cobro y recaudación de los impuestos y sus accesorios exigibles por los estados extranjeros en términos de sus respectivas legislaciones, cuando las autoridades fiscales extranjeras así lo soliciten, en los términos de los tratados internacionales de los que México sea parte, siempre que exista reciprocidad. Para estos efectos, los plazos de prescripción de los créditos fiscales extranjeros y de caducidad, así como la actualización, los recargos y las sanciones, se regirán por las leyes fiscales del estado extranjero solicitante.”

“En el caso en que el impuesto y sus accesorios a que se refiere este artículo sean pagados en moneda nacional, será aplicable el tipo de cambio vigente al momento en que se efectúa el pago.”

Capítulo IV

De las Obligaciones de los Contribuyentes

“Artículo 18. Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. Los contribuyentes que exclusivamente se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícola que no queden comprendidos en el tercer párrafo del artículo 31 de este código, podrán no utilizar firma electrónica avanzada. El servicio de administración tributaria, mediante reglas

de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentaran mediante documento impreso.”

“Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:”

“I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.”

“II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.”

“III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.”

“Cuando no se cumplan los requisitos las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido.”

Señala los requisitos que deberán de tener las promociones dirigidas a las autoridades fiscales y que se realicen por medios electrónicos

“Artículo 18-a. Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización o régimen en los términos de los artículos 34 y 36-bis de este código, para las que no haya forma oficial, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 18 de este código, con lo siguiente:”

“I. Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y el de los autorizados en los términos del artículo 19 de este código.”

“II. Señalar los nombres, direcciones y el registro federal de contribuyentes o número de identificación fiscal tratándose de residentes en el extranjero, de todas las personas involucradas en la solicitud o consulta planteada.”

“III. Describir las actividades a las que se dedica el interesado.”

“IV. Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.”

“V. Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.”

“VI. Describir las razones de negocio que motivan la operación planteada.”

“VII. Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.”

“VIII. Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la secretaria de hacienda y crédito publico o por las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión.”

“Artículo 19. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario publico.”

“Artículo 19-a. Las personas morales para presentar documentos digitales podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal. En el primer caso, el titular del certificado será la persona moral. la tramitación de los datos de creación de firma electrónica avanzada de una persona moral, solo la podrá efectuar un representante de dicha persona, a quien le haya sido otorgado ante fedatario publico, un poder general para actos de dominio o de administración; en este caso, el representante deberá contar previamente con un certificado vigente de firma electrónica avanzada.”

“Artículo 20. Las contribuciones y sus accesorios se causaran y pagaran en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.”

“Los pagos que se hagan se aplicaran a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:”

I. Gastos de ejecución.

II. Recargos.

III. Multas.

IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este código.

“Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.”

Indica que la categoría en que se pagaran los adeudos, comenzando por los mas antiguos y continuando con gastos de ejecución, recargos, multas y que estos se realizaran en moneda nacional, asiendo la consideración que si el contribuyente se encuentra en el extranjero el pago se podrá hacer con la moneda del país donde se encuentre.

“Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizara desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectué, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularan aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante ley fije anualmente el congreso de la unión.”

“Los recargos se causaran hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el articulo 67 de este código, supuestos en los cuales los recargos se causaran hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularan sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este

artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.”

“En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causaran sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.”

“Cuando el contribuyente pague en una sola exhibición el total de las contribuciones omitidas, en forma espontánea, en los términos del artículo 73 de este código, el importe de los recargos no excederá de los causados durante un año.”

“Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuara a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuara a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causo, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien traslado el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.”

“Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios.”

“Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del servicio de administración tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el reglamento de este código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal,

deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio. No se considerara como domicilio fiscal el manifestado en el aviso a que se refiere este párrafo cuando en el mismo no se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este código.”

“Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y presentar los avisos que señale el reglamento de este código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el título III de la ley del impuesto sobre la renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.”

“Las personas morales cuyos socios o accionistas deban inscribirse conforme al párrafo anterior, anotaran en el libro de socios y accionistas la clave del registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma. Para ello, la persona moral se cerciorara de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.”

“Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada durante el mes de febrero de cada año ante el servicio de administración tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.”

“La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.”

“La secretaria de hacienda y crédito publico llevara el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este articulo y en los que la propia secretaria obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignara la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este ultimo caso se trate de asuntos en que la secretaria de hacienda y crédito publico sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el reglamento de este código.”

“La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionara a los contribuyentes a través de la cedula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale la secretaria de hacienda y crédito publico mediante reglas de carácter general.”

“Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe. La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, este no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente no se le localice o cuando dicho domicilio no exista.”

“Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:”

“I. Llevaran los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este código, las que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento.”

“II. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán, efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.”

“III. Llevaran la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el reglamento de este código.”

“IV. Llevaran un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.”

“V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formaran parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.”

“Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, esta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento de este código.”

“En los casos en los que las demás disposiciones de este código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se este obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.”

Plantea la forma en la que los contribuyente llevaran su contabilidad y que esta será de la forma en que indique el reglamento de esta ley de acuerdo a la clase de contribuyente que sea, pero en forma general indica que la contabilidad será analítica y tiene un termino para realizarse en no mas de dos meses después de

haber realizado las actividades, la contabilidad se llevara en el domicilio del contribuyente y/o en otro lugar siguiendo las reglas que indica el reglamento de este código, mantener un control de mercancías y de inventarios.

“Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el artículo 29-a de este código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.”

“Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la secretaria de hacienda y crédito público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la secretaria de hacienda y crédito público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.”

“Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-a de este código.”

“Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La secretaria de hacienda y crédito publico mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.”

“Artículo 29-a. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:”

“I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar

en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.”

II. Contener impreso el número de folio.

III. Lugar y fecha de expedición.

IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII. Numero y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizo la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquel que deba ser marcado.”

“Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.”

“Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el reglamento de este código. Dichos contribuyentes quedaran liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el servicio de administración tributaria mediante reglas de carácter general.”

“Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en el lugar a que se refiere la fracción III del artículo 28 de este código a disposición de las autoridades fiscales.”

“Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales.”

“Las personas que dictaminen sus estados financieros por contador publico autorizado en los términos del artículo 52 de este código, podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el servicio de administración tributaria, mediante reglas de carácter general, la parte de su contabilidad que señale el reglamento, en cuyo caso, los microfilmes, discos ópticos y cualquier otro medio que autorice dicho servicio, mediante reglas de carácter general tendrán el mismo valor que los originales, siempre que cumplan con los requisitos que al respecto establezca el citado reglamento; tratándose de personas morales, el presidente del consejo de administración o en su defecto la persona física que la dirija, serán directamente responsables de su cumplimiento. Asimismo, el propio servicio de administración tributaria podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general procedimientos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.”

“Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros solo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.”

“Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cedula de identificación fiscal expedida por el servicio de administración tributaria o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.”

Capítulo V

Casos de Medio de Defensa Fiscal

Recurso de Revocación

LIC. AMERICA VIDALES ALFARO
C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO

P R E S E N T E.

EL QUE SUSCRIBE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EN REPRESENTACIÓN DE XXXXXXXXXXXXX S.A. DE C.V. CON R.F.C. XXX0202285N4, Y CON DOMICILIO FISCAL EN ARTILLEROS DEL 47 # XXXX, COLONIA CHAPULTEPEC ORIENTE, C.P. 58260, DE ESTA CIUDAD DE MORELIA, MISMO QUE SEÑALO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, CON TODO RESPETO COMPAREZCO A EXPONER:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 116, 117, 120, 121 Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN VIGOR, VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DEL CRÉDITO FISCAL No. 320060, NOTIFICADO MEDIANTE DOCUMENTO CON No. DE CONTROL 19107410156994, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE MULTA POR \$ 386.50, POR UN SUPUESTO CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN FORMA EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIÓN CON MULTA RESPECTIVA Y LA COMPLEMENTARIA CON PAGO EN LOS SEIS MESES SIGUIENTES, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA.

HECHOS.

1. – CON FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2004 SE ME NOTIFICO EL CRÉDITO No. 320060, POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORANEA DE DECLARACIÓN CON MULTA RESPECTIVA Y LA COMPLEMENTARIA CON PAGO EN LOS SEIS MESES SIGUIENTES DEL PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE ENERO DE 2004, DECLARANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE

ME FUE NOTIFICADA A TRAVEZ DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO

AGRAVIOS.

1. - EL CRÉDITO QUE SE ME NOTIFICA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL MENCIONAR QUE "...DETERMINÓ MULTAS POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIÓN CON MULTA RESPECTIVA Y LA COMPLEMENTARIA CON PAGO EN LOS SEIS MESES SIGUIENTES", RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAS MORALES RÉGIMEN GENERAL DE LEY ENERO DE 2004, Y TODA VEZ QUE JAMÁS SE HA PRESENTADO DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE A DICHO MES, SE VIOLA EN MI PERJUICIO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN III ANTERIORMENTE MENCIONADO, AL NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO AL NO EXISTIR EL SUPUESTO HECHO MENCIONADO EN LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

SE VIOLAN EN MI PERJUICIO LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL EN RELACIÓN CON EL 16 CONSTITUCIONAL, EN VIRTUD DE QUE EL OFICIO IMPUGNADO MEDIANTE EL CUAL SE ME IMPONE LA MULTA, NO SE FUNDÓ NI MOTIVÓ DEBIDAMENTE EN DERECHO.

EL CITADO NUMERAL 38, EN SU FRACCIÓN III, TEXTUALMENTE ESTABLECE:

“ARTÍCULO 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- ...

III.- **Estar fundado y motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”

ESTE NUMERAL 38 EN SU FRACCIÓN III, OBLIGA A LA AUTORIDADES FISCALES, AL EMITIR SUS ACTOS, A FUNDARLOS Y MOTIVARLOS; POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE UN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE, FUNDADO Y MOTIVADO, EN VIRTUD DE QUE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA EXPRESÓ COMO MOTIVO EL “POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE DECLARACIÓN CON MULTA RESPECTIVA Y LA COMPLEMENTARIA CON PAGO EN LOS SEIS MESES SIGUIENTES”,Y AL NO EXISTIR DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA POR PARTE DE MI REPRESENTADA, NO EXISTE EL SUPUESTO HECHO Y POR LO TANTO LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA ESTABA OBLIGADA A FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINABA EL CRÉDITO FISCAL, PARA ASÍ PODER CUMPLIR DEBIDAMENTE CON LOS REQUISITOS DE LEGALIDAD DE SUS ACTOS, ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 16 CONSTITUCIONAL.

DE DONDE PROCEDE SE DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL CRÉDITO FISCAL NO. 320060,

PRUEBAS.

1. ORIGINAL DEL DOCUMENTO IMPUGNADO NO. 320060 MEDIANTE EL CUAL SE IMPONE LA MULTA.
2. COPIA DEL ACTA CONSTITUTIVA DE MI REPRESENTADA, DONDE SE ACREDITA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA MISMA Y EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, CON EL QUE SE GESTIONA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED ATENTAMENTE SOLICITO:

1. - TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN.
2. - SE TENGAN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑAN.
3. - LLEVANDO EN TODOS SUS TÉRMINOS LEGALES EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN, SE DICTE RESOLUCIÓN ANULANDO LA MULTA QUE POR \$ 386.50 IMPUSO LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA, POR RESULTAR IMPROCEDENTE.

ATENTAMENTE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

C.C.P. ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA.

LIC. JUAN PÉREZ LAGUNA
C. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS
P R E S E N T E.

EL QUE SUSCRIBE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXO,
CON R.F.C. XXXX 750909H97, Y CON DOMICILIO FISCAL PARA OÍR
Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES EN CASA MATA XXX,
COL CHAPULTEPEC SUR, MORELIA, MICH. CP 58260, CON TODO
RESPECTO COMPAREZCO A EXPONER:

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 116, 117, 120, 121 Y
DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN
VIGOR, VENGO A INTERPONER RECURSO DE REVOCACIÓN EN
CONTRA DEL CRÉDITO FISCAL NO.279372, NOTIFICADO
MEDIANTE DOCUMENTO CON NO. DE CONTROL
15107309749533, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE MULTA
POR \$ 761.00 POR UN SUPUESTO CUMPLIMIENTO DE
OBLIGACIONES EN FORMA EXTEMPORÁNEA, A REQUERIMIENTO
DE LA AUTORIDAD FISCAL, EMITIDA POR LA ADMINISTRACIÓN
LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA.

HECHOS.

1. - SE ME NOTIFICO REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES
CORRESPONDIENTE A LAS DECLARACIONES DEL ISR PERSONAS
FÍSICAS ACTIVIDAD EMPRESARIALES Y PROFESIONALES Y DEL
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CORRESPONDIENTE AL
EJERCICIO 2002, POR LO QUE CON FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2003
SE ME NOTIFICO EL CRÉDITO NO. 279372 CORRESPONDIENTES A
LA DECLARACIÓN MENCIONADA. DECLARANDO BAJO PROTESTA
DE DECIR VERDAD QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE EFECTUÓ POR
CORREO.

AGRAVIOS.

1. - EL REQUERIMIENTO DE REFERENCIA Y LA MULTA IMPUESTA
POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN CONTIENEN
LA FIRMA DEL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DE
MORELIA, IMPRESA POR LA MISMA IMPRESORA CON LA QUE SE

ELABORO Y NO EN FORMA AUTÓGRAFA, VIOLANDO ASÍ LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 38 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE SEÑALA QUE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBAN NOTIFICAR DEBERÁN OSTENTAR LA FIRMA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE.

EL CONCEPTO "FIRMA" IMPLICA LA IMPRESIÓN AUTÓGRAFA DE PUÑO DEL AUTOR DE UNA RUBRICA. LA AUSENCIA DE ESTE REQUISITO PRODUCE ASIMISMO VIOLACIÓN DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE DISPONE QUE LOS ACTOS DE MOLESTIA DE LAS AUTORIDADES SOLO PODRÁN EFECTUARSE EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO, DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, HABIÉNDOSE RECONOCIDO POR LA SUPREMA CORTE QUE SE CUMPLE CON DICHO REQUISITO, CUANDO EL MANDAMIENTO ESCRITO CONTIENE FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. (REVISTA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO. 20, 1981, 2A. ÉPOCA PÁGINA 203.

PRUEBAS.

- 1 ORIGINAL DEL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES.
- 2 ORIGINAL DEL CRÉDITO NO. 279372.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED ATENTAMENTE SOLICITO:

1. - TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN.
2. - ADMITIR LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DESAHOGAR LAS QUE SE ACOMPAÑAN Y PROVEER LO NECESARIO PARA EL DESAHOGO DE LAS QUE LO AMERITEN.
3. - LLEVANDO EN TODOS SUS TÉRMINOS LEGALES EL PRESENTE RECURSO DE REVOCACIÓN, SE DICTE RESOLUCIÓN ANULANDO LA MULTA QUE POR \$ 761.00 IMPUSO LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MORELIA, POR RESULTAR IMPROCEDENTE Y CARENTE DE FUNDAMENTACION.

ATENTAMENTE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Casos de Juicio de Nulidad

PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN TRLALNEPANTLA, EDO DE MEXICO. P R E S E N T E.-

ALEJANDRO CERVANTES SIERRA representante legal de **FIANZAS S.A.**, con domicilio fiscal en Avenida Paseo de la Reforma No. 5550 5° Piso, Col. Juárez, de la Ciudad de México D.F., C.P. 06170 y Registro Federal de Contribuyentes FMO 810101 ABA; en los términos de los artículos 197, 208, 209 del Código Fiscal de la Federación; 11, fracción I, de la Ley Orgánica de ese H. Tribunal; 23, fracción VII, y 24, fracción VII, del Reglamento Interior del propio Tribunal; por mi propio derecho comparezco a interponer **DEMANDA DE NULIDAD** en contra de la siguiente.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Requerimiento Núm. MEX.16-01/036/03 de fecha 11 de noviembre de 2003, por el que Jefe de la Oficina de Cobros Núm. MEX.-16-01 del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en Toluca, Estado de México, por medio del cual se requiere el pago de la suma de \$44,529.42, con cargo a la póliza de fianza Núm. FS-41864 de 13 de julio de 2003, expedida para garantizar obligaciones fiscales a cargo del patrón TERRACERIAS ALHU, S.A. DE C.V..

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

El requerimiento impugnado señalado anteriormente, fue notificado el día 04 de Abril de 2004, de conformidad con el acta de notificación correspondiente.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- A) Instituto Mexicano del Seguro Social.
- B) El Titular del Instituto Mexicano del Seguro Social en los términos de la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación.

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

En la Avenida Reforma No. 5550 5º Piso, Col. Juárez, de la ciudad de México D.F., C.P. 06170 autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación para que las reciban a mi nombre, al CC. C.P. EDUARDO LARA VILLA.

TERCEROS PERJUDICADOS:

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento de que haya terceros perjudicados.

Lo anterior en base a los siguientes:

HECHOS:

A) Con fecha 29 de junio de 2003 el patrón TERRACERIAS ALHU, S.A. DE C.V. celebró convenio número 134(16)03 con el Instituto Mexicano del Seguro Social de reconocimiento de adeudo y pago en parcialidades mensuales, mediante el cual se obligó al pago de la cantidad de \$44,610.04, en doce parcialidades mensuales, venciendo la primera parcialidad el 29 de julio del mismo año.

B) Con fecha 13 de julio de 2003 se expidió la Póliza de fianza N°m. FS-41864 para garantizar créditos fiscales a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo de TERRACERIAS ALHU, S.A. DE C.V. por un importe de \$44,529.42

C) ALHU, S.A. DE C.V. realizó el pago correspondiente a la primera mensualidad.

D) Con fecha 04 de Abril de 2004 se notificó el requerimiento Núm. MEX.16-01/036/03 de fecha 11 de noviembre de 2003, por el que Jefe de la Oficina de Cobros Núm. MEX.-16-01 del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en Toluca, Estado de México mediante el cual se requiere el pago de la suma de \$44,592.42, con cargo a la póliza fianza Núm. FS-41864.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN:

UNICO. EL REQUERIMIENTO NÚM. MEX.16-01/036/93 DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2003, NOTIFICADO EL 04 DE ABRIL DE 2004 ES ILEGAL, EN VIRTUD DE QUE NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, Y NOTIFICADO ATENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN III, 238 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL 16 CONSTITUCIONAL.

Se violan en mi perjuicio los artículos 38, fracción III, del Código Fiscal en relación con el 16 Constitucional, en virtud de que el Oficio impugnado mediante el cual se ejercitaron las facultades de determinación del crédito fiscal, no se fundó ni motivó debidamente en el Derecho.

El mencionado artículo 38, en su fracción III, textualmente establece:

“ARTÍCULO 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- ...

II.- ...

*III.- **Estar fundado y motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.”*

Por su parte artículo 16 Constitucional establece:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente, que funde y motive** la causa legal del procedimiento.”

Por lo anterior las autoridades fiscales se encuentran obligadas, al emitir sus actos, a fundarlos y motivarlos y establecer su competencia; en virtud de que la autoridad demandada requirió el pago de la suma afianzada después del término de 180 días a que se refiere el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de fianzas, por lo que no existe obligación por caducidad de mi representada, para atender el requerimiento impugnado, tal como lo menciona dicho artículo en su primer párrafo que a la letra dice:

“Artículo 120 Cuando la institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.”

Por esa razón, la demandada estaba obligada a fundar y motivar debidamente el requerimiento mediante el cual se exige el crédito fiscal en un plazo mayor al establecido, por lo que la obligación de pago a caducado de conformidad con lo señalado en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Crédito y carece de los requisitos de legalidad de sus actos, artículos 38, fracción III, y 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional.

Por lo antes expuesto, solicito se declare la nulidad lisa y llana del requerimiento impugnado, al tenor del artículo 238, fracción IV, del Código Tributario Federal.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS Y ANEXOS:

1) **Documental pública**, consistente en copia del requerimiento

Núm. MEX.16-01/036/03 de fecha 11 de noviembre de 2003,

- 2) **Documental pública**, consistente en la copia de la constancia de notificación realizada el día 04 de abril de 2004 del requerimiento Núm. MEX.16-01/036/03 de fecha 11 de noviembre de 2003.
- 3) **Documental privada**, la cual consta de la copia del Acta Constitutiva de mi representada, donde se acredita la personalidad jurídica de la misma y el carácter de Representante Legal, con el que se gestiona.
- 4) **Documental privada**, la cual consiste en la copia de la identificación oficial, con la que se corrobora la personalidad y la firma del Representante Legal.

Por lo anterior expuesto y fundado solicito:

PRIMERO.- Tener por presentada en tiempo y forma la Demanda de Nulidad en contra de la resolución impugnada, mediante el cual se determina ilegalmente un crédito fiscal.

SEGUNDO.- Se ordene el traslado a las autoridades demandadas, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Se tenga por ofrecidas y admitidas las pruebas anexadas y relacionadas en la presente demanda de nulidad

CUARTO.- Se dicte sentencia, donde se declare la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, conforme a los razonamientos de derecho que se han expuesto.

A T E N T A M E N T E

ALEJANDRO CERVANTES SIERRA
REPRESENTANTE LEGAL,
FIANZAS S.A.

H. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PRESENTE

ASUNTO: SE INTERPONE DEMANDA DE NULIDAD

C. P. Mario Andrade Lara por mi propio derecho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, aun las de carácter personal el inmueble ubicado en la calle Morelos # 433 de la colonia centro con código postal 58080 en Morelia Michoacán. Ante ustedes con el debido respeto comparezco y paso a exponer:

Que por medio del presente recurso, estando en tiempo y forma legal, y en fundamento en lo dispuesto por los artículos 197, 198, 207 y 208 y demás relativos y aplicables del Código Fiscal de la Federación en vigor, vengo formalmente a interponer JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En contra de la ilegal resolución que se contiene en el numero 133- SAT- 23-1-7-6-0812, P.A.M.A. No. 33/03 CON FECHA DE DESPACHO 13 DE MARZO DE 2004, supuestamente notificado el día 28 de Marzo de 2004; emitido por ausencia del C. Administrador Local de Auditoria Fiscal de Morelia, por el subadministrador “3” Lic. (Nombre del Servidor Publico). En dicha resolución la autoridad fiscal se adjudica un vehiculo de origen y procedencia extranjera en mi propiedad y me determina una multa por \$ 3500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos 00/100 m. n.). Así como ataco la ilegal determinación de un crédito fiscal estipulado con numero de control M-78345657, numero de documento SAT- 23-1-7-6-0812, este ultimo firmado por ausencia del C. Administrador Local de Auditoria Fiscal de Morelia; por el subadministrador de control de créditos y cobros coactivos Lic. (Nombre del servidor publico).

I.- AUTORIDADES DEMANDADAS

El C. Secretario de Hacienda y Crédito Publico Francisco Gil Díaz, con domicilio fiscal bien conocido.

El C. Administrador Local de recaudación de Morelia, Michoacán, dependencia servicios de administración tributaria, con domicilio oficial bien conocido.

El C. Administrador local de auditoria fiscal de Morelia, Michoacán, dependencia servicios de administración tributaria, con domicilio oficial bien conocido.

II. TERCERO PERJUDICADO. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que se desconoce la existencia de tercero perjudicado alguno.

II. ANTECEDENTES. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que constituyen antecedentes de la resolución que ahora se impugna los siguientes:

HECHOS.

1. Manifiesto ser propietario del vehiculo marca Toyota, modelo 1993 , tipo sedan, placas de circulación 3mxt 544 del estado de Florida, país Estados Unidos de América, color Gris, serie 3hogr4563285xlt456.
2. con fecha 21 de marzo de 2004, la autoridad hacendaría supuestamente me emite una orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera num: 133- SAT- 23-98-678; exp. 401/28, para verificar mi vehiculo. En la misma fecha me embargan precautoriamente el vehiculo en momento, según se señala en el acta levantada en la misma fecha por la autoridad fiscal. Se me da un plazo de diez días para comparecer ante la autoridad.
3. Supuestamente con fecha 24 de marzo de 2004 se me deja citatorio, para notificarme el 13 de marzo de 2004 un oficio que señala un Num. 133-SAT- 23-1-7-6-0812, P.A.M.A. No. 33/03, donde se me da a conocer mi supuesta situación fiscal en materia de comercio exterior, en donde la autoridad se adjudica un vehiculo de origen y procedencia extranjera de mi propiedad y me determina una multa por \$ 3500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos 00/100 m. n.).

III. CONCEPTOS DE IMPUGNACION

La determinación en la resolución en combate es ilegal y su naturaleza es antijurídica.

UNICO CONCEPTO DE IMPUGNACION. Me causa agravio y transgredí en mi perjuicio el artículo 14 y 16 constitucional; así como el 38 y 42 del Código Fiscal de la Federación. Debido a que la autoridad fiscal emite una supuesta orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera que a la letra señala:

”Dependencia: Servicio de Administración Tributaria

Administración Local de Auditoría

Fiscal de Morelia

En el estado de Michoacán

Num. 133- SAT- 23-98-678

Exp. 401/28

RFC: XXXXXXXXXXX

Asunto: Se ordena la verificación de vehículos de procedencia extranjera”

Cabe destacar que dicha orden consta de dos hojas y en ambas contiene lo señalado anteriormente. Sin embargo, en el acta que supuestamente levanta la autoridad con fecha 24 de marzo de 2004, señala lo siguiente...hacen constar que en cumplimiento a la orden de verificación número VW8465624/04 contenida en el oficio 133- SAT- 23-98-678...

De lo anterior se desprende que me dejan en total estado de indefensión al no señalar a ciencia cierta o con certeza en la orden de verificación que se presenta con fecha 21 de marzo de 2004, Cual es el número de orden de verificación , cual es el número de oficio. Debido a que efectivamente aparece un número 133- SAT- 23-98-678, pero no especifica en la orden de que se trata o que numera un oficio, una orden, un tomo o un error. Por lo cual carece totalmente de legalidad, por no señalar concretamente en la orden de verificación, que número de orden es, ni que número de oficio es, dejándome en total estado de indefensión trasgrediendo los artículos ya descritos.

Por lo cual solicito a este H. Tribunal declare la nulidad lisa y llana de la resolución acatada.

V.- PRUEBAS

Se ofrecen y rinden las siguientes pruebas:

- a) La Documental Publica permiso de importación temporal de vehículos. No. 57384995 con fecha 24 de marzo de 2004 con vencimiento de 24 de diciembre de 2004
- b) La Documental Pública. Tarjeta de internacion de auto americano expedido por la administración general de aduanas, puerta México Tijuana Folio, 3758393 con fecha de reingreso 25 de julio de 2004 con fecha máxima de retorno 24 de Diciembre de 2004.
- c) La Instrumental de Actuaciones: Concite en todas y cada una de las actuaciones que favorezcan a los intereses de mi representada.
- d) La Presunción Legal y Humana: En el mismo sentido que la probanza anterior, y con la que se deducirá:
 1. Que es incompetente las autoridades demandadas para revisar a mi representada y aun más para sancionarla.
 2. Que no existe el hecho generador del acto en virtud de la cual existe la falta de motivación por parte de la autoridad demandada.
 3. Que la resolución administrativa y el crédito fiscal ilegalmente fincado a mi representada no esta fundado ni motivado, ni mucho menos circunstanciado de ahí el porque fue emitido en contravenido a derecho.

VI.- PUNTOS PETITORIOS

Por lo anterior expuesto y debidamente fundado a ustedes ciudadanos Magistrados que integran esa sala de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atentamente pido:

1. Tenerme por presentada en tiempo y forma legal, en términos de la presente demanda promoviendo formal juicio contencioso administrativo y admitir la demanda.
2. Admitir y valorar las pruebas recibidas y admitir otras.
3. Con las copias que se anexen, correr traslado a las autoridades demandadas.

4. en su caso, proceda por lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación de que la resolución impugnada tenga vicios de incompetencia de la autoridad o ausencia total de la fundamentación o motivación de la resolución impugnada que no hubiera hecho valer de oficio proceda a suplir la deficiencia de la queja.
5. Legado el momento procesal oportuno Dictar sentencia definitiva a mi favor declarando **La Nulidad Lisa y Llana de la Resolución Administrativa** y el crédito fiscal impugnado que ha sido pagado el día 13 de Marzo de 2004 para efectos de evitar el procedimiento económico coactivo, por la cantidad de \$ 3500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos 00/100 m. n.) mas los intereses y actualización respectiva, además de ordenar a la autoridad demandada a que de manera inmediata se me devuelva mi vehículo de procedencia extranjera.
6. En razón de la sentencia anulatoria que reconozca la ilegalidad en la que se me incurrió, estimar, determinar y disponer el reembolso de los daños materiales causados, y estimar, determinar y dispones igualmente el de los daños morales sufridos y el de los perjuicios por sufrir y sufridos que se estime procedente pagar mediante la indemnización de Ley.

MORELIA, MICHOACAN A 23 MARZO DE 2004

PROTESTO A USTEDES LO NECESARIO

C. P. Mario Andrade Lara

Conclusiones

El trabajo de un Contador Publico tiene un carácter de vital dentro de la economía y desarrollo del país, ya que a través de esté personaje, la población de una nación realiza una de sus obligaciones constitucionales que es la de contribuir de manera adecuada, constante y legal en el pago de sus contribuciones las cuales se vierten para el desarrollo y gasto publico, comprendiendo esto en los términos siguientes, que tales contribuciones se aplicaran para el desarrollo y crecimiento de México tanto de su población como de su estructura, todo para conseguir el buen vivir y la tranquilidad de sus habitantes, así como para formar una nación sólida, segura y confiable.

El propósito de este trabajo de tesis además de obtener el Titulo de Contador Publico es el de dar a conocer a los estudiantes, colegas, a los interesados en general los siguientes tópicos: El Procedimiento Administrativo de Ejecución y Los Medios de Defensa que otorgan las Leyes Mexicanas para protegerse de los actos de autoridad que se consideren inadecuados.

El Procedimiento Administrativo de Ejecución es aquel que aplican las Autoridades Tributarias para hacer valer los créditos fiscales, es decir, por medio de esté las autoridades en función y uso de las facultades que les otorgan las Leyes que rigen esta Nación proceden contra los contribuyentes que omitieron su obligación de contribuir con el desarrollo del país como lo señala nuestra Carta Magna, pero debemos de considerar que tales créditos fiscales nacen bajo el siguiente termino: las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, solo basados en esto, es que las

autoridades fiscales pueden demandar el cobro del crédito fiscal; sin embargo, existen casos en los que la autoridad pretende hacer valer los créditos fiscales de forma inadecuada, inexistente o no muy clara, lo que lleva a los contribuyentes a la necesidad de tener que interponer o hacer uso de alguno de los Medios de Defensa que están previstos en las Leyes Mexicanas y que a continuación mencionaremos brevemente.

El Recurso de Revocación es el medio que tiene el particular que ve afectados sus intereses jurídicos por algún acto o resolución emitidos por una autoridad fiscal federal y que al presentar este el contribuyente puede esperar varias resoluciones como: dejar sin efecto el acto, modificarlo, mandar re-hacer el procedimiento o confirmar el acto.

EL Juicio de Nulidad es el medio de defensa al que se acude cuando existe controversia entre la autoridad y el particular a efecto de que un Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dirima las controversias que surjan.

El Contador Público debe estar empapado de todos los temas que se relacionen con las materias de nuestra carrera, hoy en día es de suma importancia conocer y manejar de forma precisa Los Medios de Defensa Fiscal que otorga La Ley a los particulares, para la protección de sus intereses cuando estos se vean violentados por algún Acto de Autoridad indebido; pero, no solo es importante conocer los Medios de Defensa Fiscal, sino que también es fundamental, que el Contador Público maneje y conozca como es que la Autoridad Fiscal debe de realizar los Actos de Autoridad que le faculta la Ley y que no realicen alguna falta o irregularidad que perjudique el derecho del particular.

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal De La Federación 2005

Derecho Tributario Mexicano 1997 editorial trillas México, tercera edición Jesús Quintana Valtierra, Jorge Rojas Yáñez

Principios de Derecho Tributario 2001, editorial Limusa, México, tercera edición Luís Humberto Delgadillo Gutiérrez

Las mil y un Defensas del Contribuyen 2000 editorial Pac, México, segunda edición Daniel Diep Diep

Derecho Fiscal 1998 editorial Mcgraw – Hill México, D. F. primera edición Refugio de Jesús Hernández Martínez

Nociones de Derecho Fiscal 2002 Editorial Pac México, D. F. 7ma. Edición José de Jesús Sánchez Piña

www.offixfiscal.com.mx

www.nuevoconsultoriofiscal.com.mx

www.indetec.gob.mx

www.sefintab.gob.mx

www.mexicolegal.com

www.elcontribuyente.com

www.sat.gob.mx